



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuatro requerimientos relacionados con los gastos realizados en los festejos patrios de este 2023.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Dirección General de Inclusión y Bienestar Social manifestó que no genera y no detenta la información solicitada. Por otro lado, la Unidad de Transparencia informó que la solicitud había sido turnada a la Dirección General de Administración, sin embargo, ésta no había emitido respuesta alguna.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Porque le había contestado un área que no cuenta con la información requerida y no la que debía hacerlo.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque le asiste la razón al particular de que le contestó un área que no contaba con la información solicitada, lo cual se verifica con el propio alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración, ya que a través de este atendió puntualmente los requerimientos 1, 2 y 4, por lo cual sería ocioso ordenar nuevamente a su entrega. **DAR VISTA** por revelar datos personales.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información del requerimiento 3, debidamente clasificada.



PALABRAS CLAVE

Gasto, festejos, contratos, artistas, grupos y fuegos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6264/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075323002180**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

“Quiero saber cuánto gastó la alcaldía en sus festejos patrios. Solicito copia simple de los contratos celebrados para la presentación de artistas, contratación de grupos musicales, y gasto en comida, fuegos artificiales o demás gastos erogados para la celebración del 15 y 16 de septiembre.” (sic)

Datos complementarios: Quiero saber cuánto le pagaron a los artistas que cantaron el 15 de septiembre, y que me desglosen cuanto le pagaron a cada artista que se presentó.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Prevención. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno al particular a través del oficio número XOCH13-UTR-1784-2023, de misma fecha de notificación, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

En atención a la **solicitud de información pública** registrada a través del sistema electrónico con folio **092075323002180**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 199, Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala que las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares deben contener **la descripción del o los documentos o la información que se solicita**, se hace de su conocimiento que, derivado del análisis al contenido de su solicitud, no es posible desprender elementos suficientes que permitan identificar a qué tipo de solicitud está orientada su petición.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 203 de la Ley de la materia, el cual establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, que complementará su solicitud de información, por lo cual se le requiere que **aclare y precise todos y cada uno de los puntos respectivos de su solicitud de información**, en específico, **¿A qué año del ejercicio fiscal de refiere?**

En tal virtud, este requerimiento interrumpirá el plazo de contestación establecido en el Artículo 212 de la Ley en comento y se reanudará hasta el momento de su desahogo.

Finalmente, se le informa que en caso de no cumplir con la presente **prevención** dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó esta notificación, la solicitud de información se tendrá por no presentada, tal y como lo establece el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX

[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el correo electrónico mediante el cual remitió al particular el oficio previamente descrito, a la dirección señalada en su solicitud de información.

III. Desahogo de prevención. El diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Quiero saber cuánto gastó la alcaldía en sus festejos patrios de este 2023. Solicito copia simple de los contratos celebrados para la presentación de artistas, contratación de grupos musicales, y gasto en comida, fuegos artificiales o demás gastos erogados para la celebración del 15 y 16 de septiembre de este 2023.” (sic)

IV. Ampliación. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

V. Respuesta a la solicitud. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número XOCH13-UTR-2120-2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075323002180** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

[Se reproduce artículo señalado]

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: XOCH13-DGI/2608/2023, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social, así mismo se hace de su conocimiento que



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

su solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Administración, sin embargo, dicha Unidad Administrativa no emitió respuesta a esta Unidad de Transparencia, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:
[...]"

- B)** Oficio número XOCH13-DGI/2608/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092075323002180, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA 2.0 el 12 de septiembre de 2023, conforme a la competencia de esta Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y relativo a:

[Se reproduce solicitud]

Por lo anterior, se atiende la solicitud en referencia al tenor de lo siguiente:

[...] NUMERO DE SOLICITUD 092075323002180.

Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:

- **"... Al respecto se hace del conocimiento, que en apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y su estructura orgánica, no genera y no detenta la información que refiere el solicitante..."**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Por lo que esta información se remite al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]"

- C)** Oficio número XOCH13-DGI/2625/2023 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social, el cual señala lo siguiente:

"[...]
En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092075323002219, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 el 19 de septiembre de 2023, conforme a la competencia de esta Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y relativo a

"...Solicito saber porque en más tardes, en la casa de cultura de San gregorio Atlapulco, huelo mucho 1. A comida en el patio y 2. A humo como si prendieran un anafre, cabe mencionar que el humo sale de la casa de cultura de parte de atrás, ya que el día viernes que se veía el humo..." (sic).

Por lo anterior, se atienden las solicitudes en referencia al tenor de lo siguiente:

[...] NUMERO DE SOLICITUD 092075323002219.

Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:

La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, informó a esta Dirección General a mi cargo lo siguiente:

"... Al respecto se informa que esta Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos no tiene conocimiento de que se haya realizado acción o evento cultural que haya requerido de anafres o fuego alguno el pasado viernes..." (sic).



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Por lo que esta información se remite al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el correo electrónico mediante el cual remitió al particular los oficios previamente descritos, a la dirección señalada en su solicitud de información.

VI. Presentación del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La información solicitada está incompleta, me contestó una área que no cuenta con la información requerida y no la que debía hacerlo. Además, me mandaron la respuesta a otra solicitud de información ajena a la mía." (sic)

VII. Turno. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6264/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Admisión. El trece de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6264/2023**.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Alegatos. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número XOCH13-UTR-2351-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número XOCH13-UTR-2351-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- Con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco turnó lo siguiente:

OFICIO DE TURNO.

- XOCHI 3-UTR-2274-2023, de fecha 18 de octubre de 2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Administración que se manifestara respecto al Acuerdo de Admisión de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

fecha 13 de octubre del año en curso, a través, de una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002180.

RESPUESTA.

- Con fecha 18 de octubre de 2023, la Subdirección de Recursos Materiales emitió el oficio XOCH13SRM/0944/2023, signado por la Lic. Angelica Sofía Cabrera Casas, titular de la Unidad Administrativa en mención, en el que dio atención a la solicitud en los términos planteados por el hoy Recurrente, de la siguiente manera:

Pregunta: "Quiero saber cuánto gastó la alcaldía en sus festejos patrios de este 2023..." SIC.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
PIROTECNIA	\$ 129,109.00 M.N.
ALIMENTOS	\$ 94,986.00 M.N.

LOS MONTOS NO INCLUYEN IVA.

Pregunta: "Solicito copia simple de los contratos celebrados para la presentación de artistas, contratación de grupos musicales..." SIC.

"Se adjuntan contratos en versión Pública, así como sus respectivas Actas de Comité, respecto a la celebración del Grito de Independencia del 15 de septiembre de 2023, me permito informarle que los montos que se reflejan son de diversos eventos que se realizan durante todo el año fiscal." SIC.

Se anexan contratos en su versión pública y las Actas de Comité de Transparencia.

Pregunta: "...y gasto en comida, fuegos artificiales o demás gastos erogados para la celebración del 15 y 16 de septiembre de este 2023." SIC.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
AUDIO	\$ 263,839.97 M.N.
LOGÍSTICA	\$ 111,800.07 M.N.
PIROTECNIA	\$ 129,109.00 M.N.
ELENCO ARTÍSTICO	\$ 867,624.00 M.N.
ALIMENTOS	\$ 94,986.00 M.N.

LOS MONTOS NO INCLUYEN IVA.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Pregunta: "Quiero saber cuánta les pagaron a los artistas que cantaron el 15 de septiembre y que me desglose cuanto le pagaron a cada artista que se presentó." SIC.

ARTISTA	CANTIDAD	TOTAL
MARIACHI ROSENDO	1	\$ 40,000.00 M.N.
BANDA BANDISSIMA	1	\$ 44,000.00 M.N.
GRUPO NICHE	1	\$ 213,000.00 M.N.
BANDA TLAYACAPAN	1	\$ 65,000.00 M.N.
LOS NUEVOS CADETES DE LINARES	1	\$ 213,000.00 M.N.
MARIACHIS (Coordinaciones)	16	\$ 104,000.00 M.N.
GRUPO VERSATIL (Coordinaciones)	16	\$ 188,624.00 M.N.

LOS MONTOS NO INCLUYEN IVA.

[...]"

B) Impresión de correo electrónico de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante cual remitió el oficio previamente descrito.

C) Las gestiones realizadas para atender el presente recurso de revisión.

X. Alcance de alegatos. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, este Instituto recibió el oficio número XOCH13-UTR-2381-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, mediante el cual informó que remitía versión pública de los contratos solicitados, así como las actas del Comité de Transparencia mediante las cuales clasificó la información que se testó, las cuales también fueron remitidas al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

Por lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número XOCH13-UTR-2382-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública y dirigido al particular, mediante el cual informó que remitía



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

versión pública de los contratos solicitados, así como las actas del Comité de Transparencia mediante las cuales clasificó la información que se testó.

- B)** Versión pública de los contratos solicitados en los que se testó el número de folio de las credenciales de elector de diversas personas físicas, así como sus números telefónicos personales. Cabe señalar que en los contratos se dejó a la vista el RFC de personas físicas.
- C)** Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante las cuales se clasificó la información que se testó en los contratos proporcionados.
- D)** Impresión de dos correos electrónicos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitidos por el sujeto obligado y notificados al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante los cuales remitió los documentos previamente descritos.

XI. Cierre. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 13 de octubre de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste proporcionó contratos en versión pública, en los que se testó el número de folio de la credencial de elector diversas personas físicas.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

En esa tesitura, por lo que respecta al **número de folio de la credencial de elector**, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Luego entonces, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, **por lo que no es procedente su clasificación.**

De acuerdo con lo anterior, no se podría sobreseer el presente recurso de revisión debido a que el procedimiento de clasificación para este dato no es procedente.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Xochimilco.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Xochimilco, en medio electrónico, respecto de los días 15 y 16 mes de septiembre de 2023, lo siguiente:

- 1.-** Cuánto gastó en sus festejos patrios;
- 2.-** Copia simple de los contratos celebrados para la presentación de artistas, contratación de grupos musicales,
- 3.-** Gasto en comida, fuegos artificiales o demás gastos erogados para la celebración;
- 4.-** Cuánto les pagaron a los artistas que cantaron, y que me desglosen cuánto le pagaron a cada artista que se presentó.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social manifestó que, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, no genera y no detenta la información solicitada. Asimismo, también se pronunció sobre una solicitud diversa a la presentada.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia informó que la solicitud había sido turnada a la Dirección General de Administración, sin embargo, ésta no había emitido respuesta alguna.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que le había contestado un área que no cuenta con la información requerida y no la que debía hacerlo, además de que le habían proporcionado una respuesta en atención a una solicitud diversa a la presentada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud	Alcance de respuesta						
Respecto de los días 15 y 16 mes de septiembre de 2023, lo siguiente:	La Dirección General de Administración informó lo siguiente:						
1.- Cuánto gastó en sus festejos patrios;	<table><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD</th></tr><tr><td>PIROTECNIA</td><td>\$ 129,109.00 M.N.</td></tr><tr><td>ALIMENTOS</td><td>\$ 94,986.00 M.N.</td></tr></table> LOS MONTOS NO INCLUYEN IVA.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PIROTECNIA	\$ 129,109.00 M.N.	ALIMENTOS	\$ 94,986.00 M.N.
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD						
PIROTECNIA	\$ 129,109.00 M.N.						
ALIMENTOS	\$ 94,986.00 M.N.						
2.- Copia simple de los contratos celebrados para la presentación de artistas, contratación de grupos musicales;	Proporcionó versión pública de los contratos solicitados en los que se testó el número de folio de la credencial de elector de diversas personas físicas, así como sus números telefónicos personales. Cabe señalar que en los contratos se dejó a la vista el RFC de personas físicas. Asimismo, adjuntó las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante las cuales se clasificó la información que se testó en los contratos proporcionados.						



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

<

Cabe señalar que en el segundo considerando de la presente resolución se desestimó sobreseer el presente recurso de revisión debido a que se indicó como improcedente clasificar el número de folio de la credencial de elector.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, le asiste la razón al particular de que le contestó un área que no contaba con la información solicitada y no la que debía hacerlo, lo cual se verifica con el propio alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración, ya que a través de este **atendió puntualmente los requerimientos 1, 2 y 4**, por lo cual sería ocioso ordenar nuevamente a su entrega.

Sin embargo, en atención al **requerimiento 3**, el sujeto obligado proporcionó versión pública de los contratos solicitados en los que se testó el número de folio credencial de diversas personas físicas, así como sus números telefónicos. Cabe señalar que en los contratos se dejó a la vista el RFC de personas físicas.

Al respecto, como se indicó en el segundo considerando, **es improcedente clasificar el número de folio de la credencial de elector.**

Ahora bien, respecto a los **números telefónicos particulares y el RFC de personas físicas**, se realizará el análisis correspondiente.

- **Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Este Instituto advierte que para la obtención del RFC es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

En ese sentido, el artículo 79 del *Código Fiscal de la Federación* establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Así, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno del INAI ha sostenido lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese orden de ideas, el **RFC** al ser un dato vinculante al nombre de su titular, y que permite identificar, entre otros datos, su edad y la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, **es procedente su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley Local.**

De acuerdo con lo anterior, el RFC de personas físicas contenidos en los contratos remitidos no debió proporcionarse.

- **Teléfonos particulares.**

Son datos numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que a través de éste se puede localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado el RFC y los teléfonos particulares, **son datos confidenciales** de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, por lo que es procedente su clasificación, **pero no es confidencial el número de folio de la credencial de elector.**

Ahora bien, **dado que los contratos proporcionados contienen información confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **los sujetos obligados deberán analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

- Someta ante su Comité de Transparencia, la clasificación de los datos confidenciales contenidos en los contratos solicitados, en atención a la solicitud con número de folio **092075323002180** y proporcione al particular una nueva versión pública, en los que no podrá testar el número de folio de la credencial de elector, y remita el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su alcance de respuesta el RFC de diferentes personas físicas.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6264/2023

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.